**Decreto Ejecutivo N°\_\_\_\_\_-MP-MIVAH**

**EL PRESIDENTE DE LA REPúBLICA,**

**EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA Y**

**LA MINISTRA DE VIVIENDA Y ASENTAMIENTOS HUMANOS**

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en el artículo 140 incisos 3) y 18) y el artículo 146 de la Constitución Política y de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de Vivienda, Ley N°7052; la Reforma de la Ley N° 7052, Ley N° 9199, Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, el Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo establecido mediante Decreto Ejecutivo N° 41187-MP-MIDEPLAN,

**CONSIDERANDO**

1. Que conforme a los artículos 72, 74 y 81 de la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banco Hipotecario de Vivienda, Ley No. 7052, las mutuales son entidades autorizadas para operar en el Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, que gozan del respaldo y garantía del Estado y tienen como una de sus funciones el financimiento de viviendas de interés social.
2. Que la Reforma Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) para modernizar las fuentes de capitalización de la mutuales, Ley No. 9199 introdujo una reforma a la Ley No. 7052 para modificar la fuente de capitalización de las mutuales mediante la introducción de un instrumento de captación denominado “cuotas de participación mutualista”.
3. Que lo anterior tiene como objetivo robustecer las cuentas patrimoniales de las mutuales y con ello fortalecer la posición de las mutuales ante los retos que imponen la nueva visión de supervisión basada en riesgos.
4. Que el artículo 2 de la Reforma Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del BANHVI (Banco Hipotecario de la Vivienda) para modernizar las fuentes de capitalización de la mutuales, Ley No. 9199, establece que la implementación de dicho modelo de capitalización está sujeto a su reglamentación por parte del Poder Ejecutivo.

Por tanto,

**DECRETAN:**

**Reglamento a la Ley para la Modernización de las Fuentes de Capitalización**

**de las Mutuales de Ahorro y Préstamo para la Vivienda**

**Artículo 1.- Objeto:** El presente Reglamento tiene por objeto precisar los alcances de la reforma a la Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda que establece las Cuotas de Participación Mutualistas como valores nominativos para el fortalecimiento del patrimonio de las Asociaciones Mutualistas de Ahorro y Préstamo.

**Artículo 2.- Concepto de Cuotas de Participación Mutualista:** Las Cuotas de Participación Mutualistas son valores nominativos de contenido económico o patrimonial, de plazo perpetuo, que no pueden ser convertidos a otra clase de instrumentos o valores y que formarán parte del patrimonio de las Mutuales de Ahorro y Préstamo, de conformidad con los términos de la ley y del presente reglamento.

**Artículo 3.- Las Cuotas de Participación Mutualista como parte del patrimonio de la mutual emisora:** Las Cuotas de Participación Mutualista formarán parte del patrimonio de la Asociación Mutualista emisora, junto con las donaciones de terceros, las utilidades acumuladas de periodos anteriores y las utilidades del periodo conforme a lo establecido por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), las buenas prácticas contables y financieras, las disposiciones de la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (CONASSIF) en esta materia.

**Artículo 4.- Características de las emisiones de Cuotas de Participación Mutualista:** Las emisiones de las Cuotas de Participación Mutualista se regirán por lo establecido en las leyes que le son aplicables: Código de Comercio, Ley No. 7732, Ley Reguladora del Mercado de Valores y la Ley No.7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda, Ley No. 7052, así como regulaciones emitidas por el CONASSIF y SUGEF.

**Artículo 5.- De los derechos económicos de las Cuotas de Participación Mutualista:**

Las Cuotas de Participación Mutualista solamente conferirán derecho a sus tenedores a recibir una retribución económica anual, cuando así lo acuerde la Asamblea de Asociados. El cálculo y pago se efectuará en la forma que el acuerdo de emisión lo indique. Las cuotas no darán derecho a intervenir en la administración de la Asociación Mutualista emisora ni en las Asambleas de Asociados.

La Asamblea General de Asociados podrá establecer en su acuerdo de emisión una delegación a la Junta Directiva de la emisora para que sea ésta la que defina cualquier otra característica de la emisión a efecto de facilitar el proceso operativo de su colocación en el mercado.

**Artículo 6.- Del pago de la retribución económica:** El acuerdo correspondiente al pago de la retribución económica asociada a la tenencia de cuotas de participación mutualista será una facultad discrecional de la Asamblea de Asociados de la mutual emisora sin que ello implique un derecho a la acumulación.

El pago correspondiente tendrá lugar, posterior a la declaratoria de utilidades siempre y cuando la entidad emisora registre utilidades en sus balances y que dicha distribución no afecte el mínimo de suficiencia patrimonial o adecuación de capital de la entidad conforme a la normativa emitida por CONASSIF.

**Artículo 7.- De las obligaciones de los inversionistas o tenedores de las cuotas de participación mutualista:**

1. Los inversionistas u adquirentes de los valores denominados “cuotas de participación mutualista” están sujetos a la aplicación de la “Política Conozca a su Cliente”, en todos sus alcances en observancia de la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, Ley No. 8204, vigente y normativa conexa.
2. Los inversionistas o tenedores de las cuotas de participación mutualista estarán sujetos a las obligaciones tributarias definidas en el artículo 23, inciso “c” de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, Ley No 7092, en cuanto a los rendimientos generados por dichas cuotas.

**Artículo 8.- De la aprobación de las emisiones de las Cuotas de Participación Mutualista:** La aprobación de una emisión de Cuotas de Participación Mutualista y su retribución corresponderá a una Asamblea General de Asociados de la Mutual emisora, cuya firmeza de acuerdo se adquirirá mediante votación simple de los votos presentes en la misma Asamblea.

En una eventual liquidación de la Mutual emisora, la liquidación de las Cuotas de Participación Mutualista se pagará una vez que se hayan cancelado todas las obligaciones de la entidad.

Las emisiones de las Cuotas de Participación Mutualista serán de oferta pública de conformidad con lo que establece la Ley Reguladora del Mercado de Valores y sus reglamentos.

La Asamblea General de Asociados podrá establecer en su acuerdo de emisión una delegación a la Junta Directiva de la emisora para que sea ésta la que defina cualquier otra característica de la emisión a efecto de facilitar el proceso operativo de su colocación en el mercado.

**Artículo 9.- De la transmisión de las Cuotas de Participación Mutualista:** Las Cuotas de Participación Mutualista serán transmisibles mediante negociación en bolsa. El emisor llevará un registro conforme a la naturaleza de la emisión y del traspaso o delegar la administración y custodia del libro de registro en una entidad de custodia autorizada.

El Registro de las Cuotas podrá ser físico o electrónico. Este Registro deberá consignar la cuota correspondiente al derecho habiente suscriptor y sucesivamente en orden cronológico los endosatarios.

Todos los aspectos relativos al régimen de transmisión de las Cuotas de Participación Mutualistas estarán sujetas a los alcances de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley No. 7732; el Reglamento de Oferta Pública de Valores, Decreto Ejecutivo No. y el Código de Comercio, Ley No. 7732 según corresponda.

**Artículo 10.- De la reposición de las Cuotas de Participación Mutualista:** Si la emisión fue en forma física, para los casos previstos en el Acuerdo de la Superintendencia General de Valores número SGV-A-32 en el artículo número 3 o cualquier otra disposición que emita la Superintendencia General de Valores y que guarden relación con el tema de las Cuotas de Participación Mutualista, en caso de pérdida, robo, hurto o daño del documento que imposibilite su circulación, la Asociación Mutualista realizará la reposición de la cuota participativa siguiendo para tal efecto el trámite así dispuesto en el Código de Comercio, Ley No. 7732.

La reposición no prejuzga las acciones que el poseedor pueda tener contra quien haya obtenido la reposición.

**Artículo 11.- Prohibiciones para las Cuotas de Participación Mutualista:**

1. Las Cuotas de Participación Mutualistas no contarán con la garantía del Banco Hipotecario de la Vivienda ni del Estado.
2. Una Asociación Mutualista no podrá adquirir Cuotas de Participación Mutualista emitidas por otra Asociación Mutualista.

**Artículo 12.- Limitación al monto de las Cuotas de Participación Mutualista en relación con el patrimonio:** El monto total de las Cuotas de Participación Mutualista, suscritas y pagadas, en ningún momento podrán ser igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de su patrimonio total.

Ninguna persona física o jurídica podrá tener a su haber más de un diez por ciento (10%) del total del monto de la emisión de cuotas de participación mutualistas, para lo cual los emisores velarán por mecanismos de información que permitan a los intermediarios no realizar transacciones que conlleven sobrepasar este límite.

**Artículo 13.-** **Vigencia**: Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José, a los \_\_\_\_ días del mes de \_\_\_\_\_\_ del 2020.

CARLOS ANDRÉS ALVARADO QUESADA

VÍCTOR MORALES MORA

**MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

IRENE CAMPOS GÓMEZ

**MINISTRA DE VIVIENDA Y**

**ASENTAMIENTOS HUMANOS**